

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes en la sala virtual de videoconferencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

A la presente sesión asisten Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, -----

Raunel García Montoya, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y -----

Jaime Plata Quintero, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de las solicitudes de información con números de folios 0443000007921, 0443000008021 y 0443000008121.-----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la
---------	-----------------------------------------------------------



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

CT/EXT/4/2021/01

presente sesión.-----

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con números de folios **0443000007921**, **0443000008021** y **0443000008121**, se requirió lo siguiente:

**"0443000007921**

*A quien corresponda.*

*En ejercicio a mi derecho de acceso a la información solicito saber lo siguiente*

*1) quiero la declaración patrimonial y de no conflicto de intereses en versión pública de Carlos Alberto Hernández Vega*

*2) Motivos o causas de su baja como titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR.*

**0443000008021**

*A quien corresponda.*

*En ejercicio a mi derecho de acceso a la información solicito saber lo siguiente*

*1) Quiero la declaración patrimonial y de no conflicto de intereses en versión pública de Samantha Sarahí Fernández Arellano*

*2) Motivos o causas de su baja como titular de la Oficina de Servicios Generales del SPR*

**0443000008121**

*A quien corresponda.*

*En ejercicio a mi derecho de acceso a la información solicito saber lo siguiente*

*1) Quiero la declaración patrimonial y de no conflicto de intereses en versión pública de Tannia Arriola Fernández*

*2) Motivos o causas de su baja como titular de la Oficina de Adquisiciones del SPR" (sic)*

Para atender la solicitud, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Humanos, realizará una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las oficinas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante.

Sobre el particular, la División de Recursos Humanos precisó que después de revisar los expedientes laborales que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se aprecian las siguientes consideraciones:

*En relación con el punto 2) de las solicitudes **0443000007921**, **0443000008021** y **0443000008121**, se comunica que la información requerida por el peticionario*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

*forma parte de investigaciones que pueden obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos, afecte el debido proceso y/o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por lo que se solicita a esa Unidad de Transparencia clasifique como información reservada los expedientes **SPR/ 4C.3/ 2796-2019, SPR/ 4C.3/ 2806-2019 y SPR/ 4C.3/ 2805-2019**, en apego a lo dispuesto en los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por otra parte, del análisis de los documentos contenidos en los expedientes laborales antes señalados por la titular de la División de Recursos Humanos del SPR se advierte que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Derivado de lo anterior se pretenden clasificar como información reservada los expedientes laborales identificados con los números **SPR/ 4C.3/ 2796-2019, SPR/ 4C.3/ 2806-2019 y SPR/ 4C.3/ 2805-2019** que contienen la siguiente información:

- ✓ Información que de divulgarse puede obstruir procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa;
- ✓ Afecte los derechos del debido proceso; y
- ✓ Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por otra parte, del análisis de los documentos solicitados se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Es importante señalar que, la División de Recursos Humanos considera que la información debe clasificarse en apego a lo dispuesto en los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), del análisis de la información no se advierte que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos o afecte los derechos del debido proceso, por lo que únicamente se tomará como



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

causal de reserva la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI respectivamente disponen que: -----

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Se puede considerar que de la revisión efectuada se considera necesario clasificar como información reservada, 3 (tres) expedientes laborales, registrados con la siguiente nomenclatura *SPR/ 4C.3/ 2796-2019*, *SPR/ 4C.3/ 2806-2019* y *SPR/ 4C.3/ 2805-2019*, toda vez que contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite y de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio. -----

Es importante señalar que la información contenida en dichos expedientes encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. -----

Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las constancias que integran el expediente solicitado, cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes han declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la **estrategia procesal y la debida defensa.** -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a la *“demanda presentada por el trabajador”* y notificada al SPR, toda vez que darse a conocer dicho documento –aún en versión pública- conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado. -----

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se *estima que el plazo de reserva de los expedientes laborales, deberá de ser de 5 años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.* -----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en dichos expedientes representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional. -----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud,



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>: -----

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial<sup>1</sup> y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ~ expedientes jurisdiccionales que no hayan

<sup>1</sup> Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de las lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental,- 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

[Énfasis añadido]

Bajo esa tesitura, se puede considerar que los documentos solicitados por el peticionario contienen información reservada, no pueden divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...  
[...].”*

### *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

...  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
...

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 65.** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...  
*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*  
...

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*  
...



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

**Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
...

**LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 2021

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

En este sentido, los 3 expedientes laborales que contienen la información solicitada, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/4/2021/02</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación como información <b>RESERVADA</b> de los expedientes laborales registrados con la siguiente nomenclatura <b>SPR/ 4C.3/ 2796-2019, SPR/ 4C.3/ 2806-2019 y SPR/ 4C.3/ 2805-2019</b>, por un periodo de <b>5 años <u>o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación</u></b>, al amparo de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

www.spr.gob.mx



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

### INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<b>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO</b> COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
<b>RAUNEL GARCÍA MONTROYA</b> SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	
<b>JAIME PLATA QUINTERO</b> TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	

www.spr.gob.mx

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

